

ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 25 días del mes de febrero del año 2021, se reúnen los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en Acuerdo ordinario para dictar sentencia en los autos caratulados **"Di Matteo, Mónica Daniela c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo"**, Expte. N° 3886/2019 de la Secretaría de Demandas Originarias, habiendo resultado que debía observarse el siguiente orden de votación: Jueces Javier Darío Muchnik, María del Carmen Battaini y Carlos Gonzalo Sagastume.

ANTECEDENTES

I. Mónica Daniela Di Matteo promueve demanda contencioso administrativa (fs. 6/38) contra la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (CPSTDF), peticionando se deje sin efecto la Disposición Presidencia N° 174/2019 mediante la cual se rechazara su reclamo administrativo destinado a obtener la suspensión de la aplicación compulsiva del descuento efectuado en sus haberes como consecuencia de las normas contenidas en los arts. 7º, 8º, 14 (en función del art. 7º citado) y 17 de la ley provincial 1068, solicitando que se devuelvan los montos detraídos en base a esas normas, con intereses.

Asimismo, entendiendo que ese descuento afecta los arts. 14 inc. 13, 16 inc. 9, 50, 51, 52 y 144 de la Constitución Provincial y 14, 14bis, 16, 17, 18, 28, 29, 31, 33, 75 inc. 22 y 110 de la Constitución Nacional, deja planteada la inconstitucionalidad de los artículos 1º, 7º, 8º, 14 (en

función del art. 7º citado), 16, 17, 18, 19, 25, 26 y 27 de la citada ley provincial, teniendo en cuenta la acumulación de pretensiones prevista en el art. 25 y efectuando la opción por el trámite sumario en los términos del art. 61 inc c), ambos del Código Contencioso Administrativo.

En el apartado que la actora identifica como II) Hechos, señala que mediante actuaciones caratuladas como “Di Matteo, Mónica Daniela c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo” (Expte. N° 3653/2018, SDO-STJ) en trámite ante este Tribunal, está cuestionando la Determinación del Haber inicial efectuada mediante Formulario 124/2017.

Indica que con la sanción de la ley puesta en crisis -1068- y con la creación del aporte denominado “Fondo Solidario” establecido en su artículo 8º, se realiza en sus haberes una quita mayor al aporte que realizan los docentes, agentes, funcionarios y magistrados en actividad, tareas en las que se desempeñara durante su vida activa, y que fueran consideradas por el organismo demandado para efectuar la determinación de su haber inicial.

Además, identifica otras consecuencias que ha traído aparejada la sanción de la ley 1068 como por ejemplo:

* la falta de actualización de sus haberes sin computar los incrementos salariales percibidos por los trabajadores en actividad, las que se realizan solamente dos (2) veces al año y no contemplan la retroactividad al mes en que fueran otorgados esos aumentos, determina que su haber previsional quede sujeto a la voluntad del Poder Ejecutivo, indicando que no debe estar referenciado a ninguna de sus áreas o escalafones;

* la quita efectuada como consecuencia del descuento de su haber por imperio del Fondo Solidario creado (artículo 8º), no guarda relación con el aporte que efectúa parte del sector activo dependiente del Estado y, el tope establecido en el artículo 7º era inexistente al momento de otorgársele el beneficio jubilatorio.

Expresa que como consecuencia de esa norma, se verifica un verdadero agravio a las garantías de irreductibilidad, proporcionalidad y movilidad y se los debe reputar confiscatorios.

En base a las afectaciones invocadas plantea la inconstitucionalidad de los arts. 1º, 7º, 8º, 14, 16, 17, 18, 19, 25, 26, 27 y 28 de la mencionada norma provincial.

Relata el derrotero seguido por su presentación efectuada en sede administrativa, que formulara como reclamo y tramitara mediante expediente administrativo Letra D, Número 756, Año 2018, caratulado “DI MATTEO, Mónica Daniela - Reclamo - Inconstitucionalidad Ley 1068”, y que recién en el mes de febrero de 2019 se le notificó la Disposición Presidencia N° 174/2019, que habilitara el análisis en esta instancia judicial.

En el siguiente apartado al que denomina “III.- Argumentación Jurídica III. III. A) Defectos en la motivación del acto administrativo emitido”, detalla los argumentos en los que se sustenta y los califica como defectos.

En primer lugar señala como erróneo el argumento de la incompetencia utilizado por el organismo demandado para rechazar su planteo de inconstitucionalidad.

Luego califica de dogmática a la justificación del aporte solidario, para no considerarlo desproporcionado o confiscatorio, y atribuye omisión de trato respecto de la ilegitimidad atribuida al tope contemplado en su artículo 7°.

Respecto del modo de actualización previsto en su artículo 17, que se justifica por su correspondencia con el régimen nacional, entiende que dicha modalidad no le resulta aplicable por haber obtenido su status jubilatorio al amparo de la ley provincial 561.

Atribuye equivocación al fundamento por el cual se consideran extemporáneos los reclamos formulados respecto de los haberes liquidados desde el mes de enero de 2016 al mes de enero de 2018, en virtud de lo establecido en el artículo 149 de la ley de procedimiento administrativo. A estos efectos cita una serie de precedentes del Estrado, resueltos al amparo de la previsión normativa contenida en el artículo 82 de la ley 18037.

A través del acápite al que identifica "III. B) Inexistencia de la emergencia declarada mediante la ley N° 1068 y su continuadora ley 1190", luego de transcribir extractos de diferentes pronunciamientos del Estrado ("Del Valle, Jorge c/ Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ Acción de Inconstitucionalidad" -Expte. N° 215/96 SDO, sentencia de fecha 17/12/1996, registrada en el T° V, F° 199/259-;

“Carranza, Omar Alberto c/ I.P.P.S. s/ Contencioso Administrativo” -Expte. 1408/01 SDO, sentencia de fecha 05/12/2007, registrada en el T° LXII, F° 156/182, entre otros), citas doctrinarias y argumentos expuestos por algunos de los legisladores al momento de sancionarse la ley cuestionada (Urquiza y Blanco), expresa que el IPAUSS y el sistema de seguridad social no se encuentran en estado de emergencia, sino en estado de desfinanciamiento, el que a su entender ha sido generado por el propio Estado Provincial, sus entidades autárquicas y las Municipalidades, citando a efectos de acreditar sus dichos lo señalado por el Tribunal de Cuentas de la Provincia mediante Resolución Plenaria 251/16 del 27/10/2016, transcribiendo parte de esta última (fs. 18vta./19).

Indica que el dictado de esta ley se traduce en una confesión del desfinanciamiento del propio organismo previsional al que somete el Estado con su obrar, citando los artículos 18, 19, 20, 22 y 24 del cuestionado texto normativo, calificando de irracional y falsa a la emergencia declarada. Individualiza algunas de las conductas que a su entender han socavado el sistema previsional y asistencial de la Provincia, entre las que enumera a las leyes provinciales 460, 534, 561 (en su art. 50), 721, 742, afirmando que el estado de emergencia ha sido desnaturalizado por parte del Estado, al considerarlo como la única herramienta diseñada para solucionar la situación de desfinanciamiento económico que su obrar ha generado en el propio organismo público demandado.

Reitera que el descuento que se le está efectuando no resulta ser de alcance general, identificando una serie de medidas adoptadas por diferentes empleadores que se han traducido en la no aplicación del

descuento previsto en la ley para su personal. Finaliza este apartado citando párrafos del precedente “Hutchinson, Tomás c/ IPAUSS s/ Contencioso Administrativo” (Expte. N° 1634/03 SDO, sentencia de fecha 4/08/2004 registrada en el T° LI, F° 128/143), señalando que al no haberse configurado los requisitos esenciales para que pueda considerarse legítimamente declarada la emergencia previsional, la sanción de la ley 1068 resulta inconstitucional.

En los apartados III.C) y III.D), a los que identifica como “Inconstitucionalidad de las normas contenidas en los arts. 5º, 7º, 8º, 14 (en función del 7º), 16 y 17 de la Ley N° 1068” e “Inconstitucionalidad del art. 16 de la ley 1068 cuya vigencia se encuentra prorrogada por el art. 1º de la ley 1190”, confronta los artículos citados con los arts. 14 inciso 13), 16 inciso 9), 51 y 144 de la Constitución Provincial, 16, 18 y 110 de la Constitución Nacional, y las Leyes Provinciales 561, 721 y 742 bajo las cuales obtuvo su beneficio jubilatorio. Entiende que como resultado de los descuentos previstos en los artículos 7º, 8º y 17, se afectan los principios de irreductibilidad, movilidad y proporcionalidad de los haberes jubilatorios, y con la previsión del artículo 16 que establece la imposición de costas por su orden, se lesiona además, la defensa en juicio y la gratuidad en la promoción de acciones de origen previsional.

En relación al primero de los artículos cuestionados -5º- no desarrolla los fundamentos del planteo efectuado. Respecto del art. 7º refiere a jurisprudencia del Estrado que se expidió en relación a la indeterminación del haber del Gobernador aunque no concretiza el agravio que su aplicación le ocasiona.

Cuestiona el artículo 8º por entender que establece un sistema para determinar los haberes previsionales que tornan incierto el quantum de la prestación, efectúa una quita de hasta el 15% en los haberes de los beneficiarios que perciben un haber bruto superior a los \$ 65.000. y no guarda relación alguna con el aporte que efectúan los empleados en actividad. Expresa que sus haberes se encuentran protegidos por la garantía constitucional de irreductibilidad contenida en el artículo 51 de la Constitución Provincial.

Al formular su crítica al art. 14 del texto normativo -el que se cuestiona en función del tope establecido en el artículo 7º, respecto del cual como se advirtiera no concretiza su agravio-, indica que se aparta de la doctrina que emerge de los precedentes “González Godoy, Félix Alberto c/ IPAUSS s/ Acción de Nulidad y Cobro de Pesos – Medida Cautelar” (Expte. Nº 1646/03 SDO, sentencia de fecha 5/9/2012 registrada bajo el Tº LXXVIII, Fº 105/116), “Sánchez Vda. De Rodríguez, Marta Patricia c/ IPAUSS s/ Contencioso Administrativo” (Expte. 1580/03 SDO, sentencia de fecha 4/8/2004, registrada en el Tº LI, Fº 144/158), “Penedo, Mónica Cristina c/ IPAUSS s/ Contencioso Administrativo - Medida Cautelar” (Expte. Nº 2596/12 SDO, sentencia del 20/03/2013, registrada en el Tº LXXXI, Fº 82/85) y “Suárez, Oscar Juan c/ Provincia de TDF s/ Acción de Inconstitucionalidad – Medida cautelar de no innovar” (Expte. Nº 2291/10 SDO, sentencia del 11/05/2011 registrada en el Tº LXXII, Fº 148/152), e indica que el art. 17 realiza una delegación en el Poder Ejecutivo de las oportunidades y formas en las que se actualizará el haber previsional, extremo al que califica como írrito al artículo 51 del texto constitucional local.

Argumenta que el art. 16 de la ley, que dispone distribuir las costas de los procesos en los que el IPAUSS sea parte en el orden causado, afecta seriamente el derecho a la defensa en juicio y la gratuidad en la promoción de acciones de origen previsional, citando a efectos de fundar su posición un precedente de la Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Norte, en el que el Juez Loffler se pronunciara por la declaración de inconstitucionalidad del citado artículo.

En el apartado III.E) al que titula “Inconstitucionalidad de los arts. 18, 19, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley N° 1068”, señala que los citados artículos resultan contrarios a lo establecido en el art. 51 de la Constitución Provincial y al art. 76 de la ley provincial 561, entendiéndose que a través de la emergencia declarada, se ha intentado consolidar la deuda que el Estado -en sus distintos estamentos- posee con el IPAUSS, para evitar cumplir las sentencias judiciales recaídas en los juicios que posee el organismo previsional en su calidad de acreedor en concepto de aportes y contribuciones.

Luego de transcribir párrafos de diversos pronunciamientos del Estrado dictados en autos “IPAUSS c/ Provincia de Tierra del Fuego AelAS s/ Apremio” (Expte. N° 2797/13 SDO, sentencia de fecha 10/07/2013, registrada en el T° LXXXII, F° 144/153), “Santana Sánchez, María Angela y otro c/ IPAUSS s/ Medida Autosatisfactiva” (Expte. N° 2802/13 SDO, sentencia de fecha 15/08/2013, registrada en el T° LXXXII, F° 191/194) y “Fernández, Luis Alejandro y otros c/ IPAUSS s/ Medida Autosatisfactiva” (Expte. N° 2812/13 SDO, sentencia de fecha 25/09/2013, registrada en el T° LXXXIII, F° 187/191) afirma que el Estado reconoce su deuda, la consolida, emite bonos comercializables, y con el dinero que

recupera realiza planes de vivienda, otorga préstamos, devolviendo el producido de esos montos al organismo previsional dentro de un plazo de diez (10) o quince (15) años.

Concluye aseverando que el Poder Ejecutivo procede a saquear los fondos del sistema de la seguridad social para hacer política y afectar cada vez más la obra social estatal, y las jubilaciones y pensiones de los empleados públicos, calificando como repugnantes a la limitación contenida en el artículo 51 de la Constitución Provincial, las normas contenidas en el Título III de la Ley 1068.

Ofrece prueba documental e informativa (Capítulo IV) y hace reserva del caso federal (Capítulo VI) por entender afectadas las garantías de irreductibilidad, movilidad y proporcionalidad de su haber previsional, lesionando en consecuencia su derecho de propiedad e intangibilidad de su beneficio jubilatorio.

Peticiona que se haga lugar a la demanda ordenando la devolución de los montos descontados de sus haberes previsionales desde el mes de enero de 2016 a diciembre de 2017 inclusive, con sus intereses correspondientes, con expresa imposición de costas, y solicitando se tenga por deducida la pretensión de declaración de inconstitucionalidad de los arts. 1º, 7º, 8º, 14 (en función del art. 7º citado), 16, 17, 18, 19, 25, 26 y 27 de la ley provincial 1068 y su continuadora 1190.

II. Declarada su admisibilidad formal -v. fs. 47/vta.-, se dispuso correr traslado de la demanda interpuesta a la Caja de Previsión Social de

la Provincia de Tierra del Fuego, y se ordenó librar oficio al Sr. Fiscal de Estado haciéndole saber el inicio del presente proceso.

III. El organismo previsional se presentó a fs. 187/205, contestando demanda y pidiendo su rechazo.

A través del acápite III) realiza una negativa general y particular de cada uno de los hechos expuestos en la demanda, dedicando el apartado IV) a explicar sintéticamente los motivos por los cuales considera improcedente el planteo de inconstitucionalidad formulado en relación a la ley provincial 1068.

En el Capítulo V), al que identifica como “De los Hechos”, el organismo demandado señala que la actividad desplegada con fundamento en los artículos cuestionados por la actora, no resulta ser más que el ejercicio de actuaciones cumplidas al amparo de una ley provincial sancionada por la Legislatura Provincial en ejercicio de facultades constitucionales conferidas a dicho cuerpo legislativo, no advirtiendo incompatibilidad alguna entre esa norma y el texto constitucional.

En el punto a) de este apartado, justifica el dictado de la Disposición Presidencia 174/2019 por la que se considera extemporáneo el reclamo efectuado en relación a la liquidación de los haberes previsionales que van desde los meses de Enero de 2016 a Enero de 2018, fundado en lo previsto en el art. 149 de la ley provincial 141, y cita jurisprudencia del Estrado que a su criterio sustenta dicha postura.

Mediante el punto b) al que titula “Del Colapso del sistema de seguridad social”, menciona que los diferentes criterios y regímenes jubilatorios que se fueron sucediendo desde la creación de la caja de previsión social de la provincia, determinaron que el sistema tal como estaba diseñado resultara insostenible durante el año 2015.

A efectos de acreditar dichas afirmaciones cita el Informe Final con Valuación Actuarial elaborado por el Actuario Eduardo Melinsky, los informes contables elaborados por el Tribunal de Cuentas de la Provincia en el marco del Expediente Administrativo Letra TCP-PR N° 101 -Año 2013-, caratulado: “s/ Auditoría Externa al IPAUSS solicitada por la Sra. Gobernadora de la Provincia” y lo señalado por el legislador Federico Bilota Ivandic al momento de la sanción de la ley provincial 1068, considerando diferente la situación a la presente en el momento de dictarse sentencia en autos “Del Valle, Jorge c/ Provincia de Tierra del Fuego, A.e I.A.S. s/ Acción de inconstitucionalidad” (Expte. N° 215/96 SDO, sentencia de fecha 17 de diciembre de 1996, registrada bajo el T° V, F° 199/259).

Expresa que el establecimiento de las prioridades para atacar la crisis constituye un acto político y dentro del análisis que se encuentra facultado a realizar el Poder Judicial respecto de la emergencia declarada, se advierte que esta última reúne los requisitos de razonabilidad no pudiendo calificarse de arbitraria. Dentro de esa situación de emergencia que a criterio de la demandada resultaba innegable, se implementó un sistema de aportes a cargo de los trabajadores y jubilados a efectos de garantizar la subsistencia de la Caja de Previsión Social de la Provincia y la sustentabilidad del régimen,

privilegiando la protección de intereses generales o comunes, resultando ser una limitación razonable ya que los fondos retraídos no se incorporan al tesoro provincial sino que nutren el sistema previsional del que forma parte la actora.

Manifiesta que esta situación se advierte claramente diferente a la que surge de una rebaja salarial, en la que el sacrificio lo hace el empleado público en beneficio de la comunidad toda. Aquí, dice, son los propios trabajadores y jubilados quienes realizan un esfuerzo adicional, privilegiando de esa manera un objetivo de interés general, como resulta ser el garantizar la subsistencia del régimen previsional vigente en nuestra provincia. Y a efectos de fundar jurisprudencialmente su posición, referencia un precedente del propio Estrado en el que se admitiera la posibilidad de limitación de la cuantía de los haberes, siempre que esa restricción obedeciera a la adopción de una política salvadora de su propia subsistencia (“Sánchez, Vda. De Rodríguez, Marta Patricia c/ IPAUSS s/ Contencioso Administrativo”, Expte. N° 1508/03, SDO, sentencia de fecha 4/08/2004, registrada en el T° LI, F° 144/158, con cita en ese párrafo de Fallos 278:232).

Expresa que de acuerdo a lo informado por la Contaduría General mediante Nota N° 077/2017, Letra D.G.A.- C.G.- CPSPTF, tomando como referencia el mes de febrero de 2017, la masa de personal activo aportante al régimen previsional es de veinte mil cincuenta (20.050), aportando cada uno de ellos un 16,93% de sus haberes, lo cual representa per cápita la suma de pesos seis mil setenta y dos con setenta y cinco centavos (\$ 6.072,75.-), y los aportantes pasivos ascienden a seis mil ciento sesenta y siete (6.167), aportando en el marco de la

emergencia establecida un promedio de 3,93% por afiliado, lo que se traduce en la suma de pesos un mil cuatrocientos sesenta y tres con cuarenta y seis (\$ 1.463,46.-) por cada beneficiario pasivo, surgiendo de dicha aseveración a su entender que, los afiliados activos hacen un esfuerzo mayor que los pasivos para sostener un régimen jubilatorio al que muchos de ellos quizás no podrán acceder.

Indica que el promedio de los haberes pasivos muchas veces supera en promedio al de los activos, esto es, que en muchos casos cobra más un jubilado que un agente activo, poniendo así en evidencia la distorsión del régimen previsional al que se ha llegado como consecuencia de las diferentes reformas realizadas y a las distintas formas de cálculo del haber que se fueron dando a lo largo del corto tiempo de vigencia del régimen local.

En el punto c), al que identifica como “De la transitoriedad de la emergencia”, advierte que el plazo por el cual se estableciera la misma no resulta antojadizo, obedeciendo a la implementación de un programa de evaluación, formación de indicadores y desarrollo de nuevas herramientas de gestión dentro de un lapso de veinticuatro (24) meses, contemplando la revisión de la totalidad de las prestaciones otorgadas, implementando bases de datos, cruces, programas de liquidación y demás información relevante que permita estimar la evolución y un análisis integral del sistema, determinando las medidas a sostener para garantizar su subsistencia.

Al punto d) lo denomina “Del Informe de Actuario” e indica que de la revisión de algunos de los indicadores de sustentabilidad elaborados

por los profesionales actuarios María Sol Rodríguez y Eduardo Melinsky, se desprende que de no contarse con la reforma integral del sistema previsional -leyes provinciales Nros. 1068, cuestionada mediante esta demanda, y 1076, que modifica en forma gradual el régimen jubilatorio- el déficit proyectado para el ejercicio 2017 ascendería a los \$ 550.000.000.

Afirma que, de no sostenerse las medidas analizadas en su integralidad y teniendo en cuenta el incremento que se ha producido de la masa de beneficiarios en el período 2015-2016, resultaría inviable cualquier proyección de sustentabilidad del sistema previsional local.

En el ítem e) se expone sobre el régimen previsto en el artículo 7° de la ley 1068, referencia el Decreto Provincial N° 025/08, el artículo 73 inciso 4) de la Constitución Provincial, transcribiendo el artículo 20 de la ley provincial 805 e indicando que desde el mes de enero de 2010, viene aplicando a los haberes previsionales el límite establecido por esa normativa, con excepción de los empleados en actividad y jubilados que obtuvieron sentencias judiciales disponiendo lo contrario o que no tienen tope en su remuneraciones conforme los términos de esa norma.

Luego de mencionar que dicha disposición -artículo 7° de la ley provincial 1068- no ha sido prorrogada por la ley 1190, advierte que los haberes de la actora no superaban los haberes del Gobernador, por lo que mal puede reclamar o solicitar un pronunciamiento en contra de una norma que no le ha causado afectación alguna.

Y expresamente señala que: *“...mediante Informe 14/19 del Departamento Prestaciones se informan los impactos de movilidad que*

experimentaron los haberes previsionales de la accionante lo que conlleva a concluir, que los mismos tampoco estuvieron alcanzados por el denominado “tope” o “congelamiento” de los haberes, de conformidad a lo previsto en la cuestionada ley de emergencia pública previsional. Finalmente, consultado al Departamento Haberes si la accionante se encontró afectada por el artículo 7° de la Ley 1068, el mismo expresa mediante Nota N° 353/2019 que la beneficiaria no se ha encontrado afectada al mismo durante la vigencia de la mencionada Ley. En tal sentido vale destacar que para la procedencia de la pretensión de la accionante tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad del artículo 7° Ley 1068 y más aún la devolución de importes que nunca le han sido descontados bajo dicho concepto es necesario que la misma hubiera sufrido al menos un perjuicio o lesión concreto y que, además, el mismo sea de tal carácter que implique dejar de lado el interés público que es aquél por el cual, justamente, se ha querido velar mediante la sanción de las leyes nros. 1086 y 1190”.

Al apartado f) lo denomina “De la movilidad de los haberes previsionales”, y en él se expone acerca de las críticas formuladas por la actora al régimen de movilidad previsto en el artículo 17 de la ley provincial, reglamentado mediante el Decreto N° 198/16, que establece la actualización de los haberes dos (2) veces al año. El régimen de movilidad implementado, que a su vez se reflejara en la sanción del artículo 6° de la ley provincial 1210 -modificatoria de la ley 561- se encuentra en sintonía con lo establecido a nivel nacional de acuerdo a las previsiones de la ley 26.417.

Añade que la modalidad establecida por el legislador local no resulta ser inconstitucional ya que la Carta Magna Provincial en su artículo 51 asegura jubilaciones móviles pero no establece que dicha movilidad deba, necesariamente, ser en forma automática con la del activo, sino que el límite resulta ser la periodicidad y permanencia, circunstancia que se encuentra presente con la variante adoptada, a la que califica de razonable, resaltando que con la sanción de la ley provincial 1210 no se altera el status de jubilado adquirido al amparo de un régimen anterior, reglamentando solamente el régimen de movilidad implementado.

Expresa que la movilidad es un complemento de la prestación, es decir de los haberes previsionales, el que puede ser ascendente o descendente y, que las condiciones relativas al quantum de los haberes o condiciones de pago pueden ser modificadas sin que ello implique alterar la condición de pasividad, no habiendo probado ni ofrecido probar la actora, que el sistema de movilidad implementado torne sus haberes inoperantes o muy poco satisfactorios o que no le permitan tener un nivel de vida digno.

Básicamente señala que el derecho adquirido es a que se respete su condición de jubilado o retirado, pero no a que su haber siga siendo determinado por las mismas reglas vigentes al tiempo de acordarse el beneficio, no colisionando el régimen de movilidad implementado con principios constitucionales.

Al analizar el esquema de distribución de costas judiciales determinado en el artículo 16 de la ley 1068 -punto g)-, por el cual en

aquellos juicios en que el organismo previsional sea parte, las costas son impuestas por su orden, indica que dicho criterio no se traduce en una colisión con el principio de gratuidad consagrado en la Carta Magna Provincial. Concluye en que la norma propugna una imposición de costas en el orden causado, lo que no resulta discriminatorio e irracional.

Respecto del régimen del Fideicomiso para el Desarrollo Habitacional -apartado h)- previsto en los artículos 26, 27 y 28 de la ley 1068, garantizando recursos con la colocación de Bonos de Consolidación de Deudas de la seguridad social que se certifiquen, manifiesta que dicha operatoria es el camino que el legislador consideró más acertado, descartando el planteo de inconstitucionalidad formulado por la actora.

Cierra su argumentación analizando la doctrina de la emergencia en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -punto i)-, transcribiendo un artículo doctrinario que referencia a los precedentes “Ercolano”, “Avico”, “Cine Callao” y “Peralta” y señalando que el cimero Tribunal nacional tiene en cuenta el interés general como subordinante del derecho de propiedad de un grupo, convalidando leyes de emergencia y adoptando el principio del carácter relativo de los derechos que acarrea su necesaria reglamentación o limitación para hacerlo compatible con el derecho de los demás.

En la conclusión de su presentación identificada con el acápite VI), entiende que resultaba evidente el colapso del sistema previsional provincial y que las medidas adoptadas resultan ser razonables y adecuadas para poder normalizarlo, peticionando por ello el rechazo de la

demanda en todas sus partes y de los conceptos allí reclamados -pretensión de reintegros, pago de intereses, suspensión de las retenciones efectuadas en concepto de Fondo Solidario, obligación de formular la actualización del haber jubilatorio en forma simultánea a los aumentos que perciba el personal activo-.

Ofrece prueba documental e informativa subsidiaria -VII- y formula reserva del caso federal -VIII-.

IV. A fs. 206/206 vta. se dispuso la apertura a prueba de estos obrados y a fs. 465/vta. se clausuró el período probatorio, se certificó la prueba producida y se pusieron los autos a disposición de las partes para alegar.

Mediante la pieza que obra agregada a fojas 468/472vta., la parte demandada ejerce dicha posibilidad, dándose por decaído el derecho a la parte actora conforme la providencia de fs. 473.

En esa oportunidad el representante del organismo previsional expresa que:

a) la situación de crisis por la que atravesaba al momento del dictado de la ley, se encontraba suficientemente acreditada con los informes elaborados por los actuarios -Melinsky y Rodríguez-, y con la documental acompañada se dio cuenta del cumplimiento de las exigencias que debe contemplar una norma de emergencia como la que se encuentra en análisis;

b) el régimen de movilidad previsto en la ley por medio de la cual las actualizaciones de producen dos (2) veces al año, no va en contra de lo establecido en el artículo 51 de la Constitución Provincial, ya que la movilidad allí establecida no asegura su automaticidad con el haber del activo, sino que debe garantizar su periodicidad y permanencia, exigencias que son debidamente satisfechas a través del marco normativo implementado, que resulta ser similar al establecido a nivel nacional;

c) los elementos probatorios aportados por la actora no demuestran que la aplicación de las normas cuestionadas le asesten una lesión de una envergadura tal que se encuentre por encima del perjuicio que significaría para el interés público la no ejecución de las medidas contempladas para ser aplicadas de forma transitoria, reiterando además que sus haberes nunca estuvieron alcanzados por el tope previsto en el artículo 7°.

Por último, reitera que los derechos no son absolutos y están sujetos a reglamentación, entendiéndose que no le asiste razón a la contraria y que la demanda debe ser rechazada en todas sus partes.

V. Otorgada la vista al Sr. Fiscal ante el Estrado a fs. 473, emite dictamen mediante opinión que obra a fs. 474, indicando que las cuestiones debatidas resultan similares a las tramitadas en autos “Maio, Patricia Adriana c/ IPAUSS s/ Contencioso Administrativo” (Expte. N° 3434/2016 SDO-STJ), “Mathé, Catalina c/ Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (Ex IPAUSS) s/ Contencioso Administrativo” (Expte. N° 3442/2017 SDO-STJ), “Contardi, Leonardo c/ Caja de Previsión

Social de la Provincia de Tierra del Fuego (Ex IPAUSS) s/ Contencioso Administrativo” (Expte. N° 3452/2017 SDO-STJ), y “Lerario, Francisco Tomás c/ Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (Ex IPAUSS) s/ Contencioso Administrativo” (Expte. N° 3525/2017 SDO-STJ), y por imperio de lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial debe estarse al criterio establecido en dichos pronunciamientos.

VI. En ese estado, a fs. 475 se llamaron los autos para el dictado de la sentencia y, practicado el sorteo del orden de estudio y votación de las actuaciones -fs. 476- se resolvió considerar y votar las siguientes

CUESTIONES

Primera: *¿Es procedente la demanda contencioso administrativa interpuesta?*

Segunda: *¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?*

A la primera cuestión el Juez Javier Darío Muchnik dijo:

1. Ingresando al análisis de la primera cuestión planteada corresponde examinar la demanda interpuesta y los argumentos en los que ella se sustenta, realizando una aclaración preliminar.

La actora en el objeto de la demanda incoada solicita se deje sin efecto la Disposición Presidencia N° 174/2019 y plantea la inconstitucionalidad de los artículos 1°, 7°, 8°, 14 (en función del 7° citado), 16, 17, 18, 19, 25, 26 y 27 de la ley provincial 1068.

Las argumentaciones en que sustenta dichos planteos se desarrollan en los puntos III. B) -artículo 1º-; III. C), III.D) y III.E). En los apartados C) y E), agrega al planteo inicialmente formulado el cuestionamiento de los artículos 5º, 28 y 29, sin perjuicio de lo cual no desarrolla agravios concretos en relación a estos últimos artículos citados.

Y por último, en el Petitorio -acápite VII.2)- reitera el planteo de inconstitucionalidad inicialmente formulado en el objeto, es decir, sin incluir los artículos 5º, 28 y 29 de la ley en análisis.

Al no estar desarrollada argumentación jurídica alguna en los planteos de inconstitucionalidad formulados en los títulos de los acápites III.C) y III.E) respecto de los artículos 5º y 29 de la ley 1068, no corresponde que me expida en relación a ellos.

2. A los cuestionamientos efectuados a los artículos 1º, 7º, 8º, 16, 17, 18, 19, 25, 26, 27 y 28, al advertir que las cuestiones planteadas resultan ser sustancialmente análogas a las examinadas por el Estrado en las causas **“Ponce, Rafael Ernesto c/ Provincia de Tierra del Fuego AeIAS s/ Acción de Inconstitucionalidad - Medida Cautelar”** (Expte. N° 3233/16, SDO, sentencia de fecha 11/11/2019, registrada en el Tº CXIV, Fº 1/32), **“Maio, Patricia Adriana c/ IPAUSS s/ Contencioso Administrativo”** (Expte. N° 3434/2016 SDO-STJ), sentencia de fecha 14 de mayo de 2020, registrada en el Tº 116, Fº 67/88, y **“Mathé, Catalina c/ Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (Ex IPAUSS) s/ Contencioso Administrativo”** (Expte. N° 3442/2017 SDO-STJ), sentencia de fecha 14 de mayo de 2020, registrada en el Tº 116, Fº

46/66, entre otros, me remito a sus fundamentos y conclusiones en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Con sustento en lo allí examinado, surge que la situación por la que atravesaba el organismo previsional se encontraba acreditada debidamente estando justificada la declaración de emergencia cuestionada como la adopción de diferentes medidas y acciones que permitieran paliarla.

Respecto del art. 7º, surge de la documental acompañada por la parte demandada a fs. 185, corroborada luego con la planilla y recibos de haberes jubilatorios obrantes a fs. 252/277 -documental que por otra parte no ha sido desconocida por la actora-, la no aplicación del tope allí previsto durante los dos (2) años de vigencia del citado artículo. Y tal como se advirtiera, la existencia de un daño hipotético o conjetural, impide analizar el supuesto perjuicio que le estaría ocasionando la aplicación de este dispositivo normativo, análisis que también comprende los cuestionamientos efectuados al artículo 14, debiendo ser desechados ante la falta de identificación de un agravio concreto por la accionante.

En relación a los cuestionamientos efectuados al artículo 8º, se advierte que la afectación de la remuneración bruta de la actora, como consecuencia de la conformación del Fondo Solidario y en base a los porcentajes establecidos en la ley y los haberes previsionales que le correspondería percibir, el monto de las deducciones efectuadas no supera el umbral establecido por el Estrado para considerarlas confiscatorias.

Así, de acuerdo a la planilla resumen de los haberes abonados a la beneficiaria obrante a fs. 252 y las copias de los recibos de haberes de la Sra. Di Matteo desde los meses de abril de 2016 -en el que comenzara a percibir beneficios jubilatorios como consecuencia de su cese como personal activo- a diciembre de 2017, que obran a fs. 253/277, los porcentajes de la totalidad de los descuentos efectuados por este concepto en relación a los montos totales de haberes jubilatorios abonados, no han superado el siete por ciento (7%).

Al no advertirse confiscatoriedad en las detracciones efectuadas a los haberes previsionales de la actora, se impone el rechazo de los planteos efectuados a la conformación del Fondo Solidario.

Por último, deben ser descartadas las críticas desplegadas a los artículos 16, 17, 18, 19, 25, 26 y 27 de la ley 1068, por los fundamentos vertidos en los precedentes citados, los que resultan plenamente trasladables a estos obrados, deviniendo inoficioso el análisis de los cuestionamientos realizados al tratamiento otorgado al reclamo en sede administrativa -que considerara extemporáneo lo peticionado en relación a periodos liquidados al amparo de la ley provincial 1068, en función de lo previsto en el artículo 149 de la ley de procedimiento administrativo-, en atención al modo en que se resuelve.

3. En consecuencia, habiendo descartado los cuestionamientos constitucionales a los artículos antes citados, y teniendo en cuenta que la Disposición Presidencia 174/2019 por medio de la cual se rechazara el reclamo interpuesto, se sustenta en dicha normativa, la petición orientada

a que sea dejada sin efecto no puede prosperar. En consecuencia, **voto en sentido negativo.**

A la primera cuestión la Sra. Juez María del Carmen Battaini dijo: que comparte la solución propiciada por el voto ponente y conforme los argumentos sostenidos en autos “**Vandoni, Estela Maris c/ Provincia de Tierra del Fuego AelIAS s/ Acción de Inconstitucionalidad-Medida Cautelar**”, expediente N° 3228/2016 de la Secretaría de Demandas Originarias, sentencia del 6 de mayo de 2020, registrada en T° CXV, F° 186/213 y, “**Penedo, Mónica Cristina c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo-Medida Cautelar**” (Expte. N° 3500/2017 SDO-STJ) sentencia de fecha 16 de diciembre de 2020, registrada en el T° CXXI, F° 96/114, entre otros, **vota en el mismo sentido la cuestión propuesta.**

A la primera cuestión el Sr. Juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:

Que he de adherir a la solución propiciada por el magistrado que lidera el Acuerdo, en consonancia con los fundamentos plasmados en mi voto de autos “**YARDIN, María del Carmen c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo**” (expediente N° 3641/2018 STJ-SDO y acumulados, sentencia del 21 de setiembre de 2020, registrada en T° 118 F° 154/166), “**RACCA, Marta Susana L. c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo**” (expediente N° 3555/2017 STJ-SDO, sentencia del 13 de noviembre de 2020, registrada en T° 120 F° 93/118) y “**VILLELLA, Patricia Luisa c/ IPAUSS s/ Contencioso Administrativo**” (expediente N° 3397/2016 STJ-SDO y su acumulado N° 3398/2016 STJ-SDO, sentencia del 16 de diciembre de 2020, registrada en T° 121 F° 67/95).

Consecuentemente, con el alcance dado en los pronunciamientos citados al primer interrogante **voto por la negativa.**

A la segunda cuestión el Sr. Juez Javier Darío Muchnik dijo:

Propongo al Acuerdo, entonces, rechazar la demanda contencioso administrativa promovida por Mónica Daniela Di Matteo contra la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, en tanto pretende la declaración de nulidad de la Disposición Presidencia N° 174/2019, que rechazara el reclamo interpuesto peticionando la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 1º, 7º, 8º, 14 (en función del art. 7º citado) , 16, 17, 18, 19, 25, 26 y 27 de la ley provincial 1068 y la suspensión de la aplicación de los mencionados artículos 7º, 8º, 14, y 17. En cuanto a las costas, deben ser distribuidas en el orden causado, de conformidad a lo establecido en los artículos 16 de la ley 1068, 1º de la ley 1190 y 9º de la ley 1302.

Así voto.

A la segunda cuestión los Jueces María del Carmen Battaini y Carlos Gonzalo Sagastume dijeron: que coinciden con la propuesta de fallo emitida en el voto preopinante, votando de idéntico modo.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

Ushuaia, 25 de febrero de 2021.

VISTAS: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede y la votación de las cuestiones planteadas,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR la demanda contencioso administrativa promovida por la señora Mónica Daniela Di Matteo contra la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, por medio de la cual persiguiera se deje sin efecto la Disposición Presidencia N° 174/2019, que rechazara el reclamo interpuesto peticionando la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 1°, 7°, 8°, 14 (en función del art. 7° citado) , 16, 17, 18, 19, 25, 26 y 27 de la ley provincial 1068 y la suspensión de la aplicación de los mencionados artículos 7°, 8°, 14, y 17.

2°.- DISTRIBUIR las costas del proceso en el orden causado.

3°.- MANDAR se registre, notifique y cumpla.

Registrado: T° 123 - F° 115/127.

Fdo: Dr. Javier Darío Muchnik Presidente STJ., Dra. María del Carmen Battaini Vicepresidente STJ. y Carlos Gonzalo Sagastume Juez STJ.

Ante Mí: Dra. Roxana Cecilia Vallejos, Secretaria SDO. - STJ.